



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0340/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA) contra la Sentencia núm. 55, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA) contra la Sentencia núm. 55, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 55, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Su parte dispositiva, copiada íntegramente, dice así:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, contra las Sentencias Nos. 026-03-2016-SSEN-00437 y 026-03-2016-SSEN-00775, de fechas veintidós (22) del mes de julio del año 2016 y veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2016, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se han copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Herasme Luciano y el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

La susodicha decisión jurisdiccional fue notificada a la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA) por intermedio del Acto núm. 0640/18, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Marcos José Maceo Montás.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, su recepción ante la Secretaría de este tribunal constitucional se produjo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sus argumentos y pretensiones serán expuestos más adelante.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el recurso antedicho fue notificado al recurrido, señor Marcos José Mace Montás, mediante el Acto núm. A-1800/2014, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal; de igual forma, fue notificado a sus abogados, licenciados Rafael Herasme Luciano y Dionisio Ortiz Acosta, mediante el Acto núm. 708/18, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentan la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

- a. *Que, la parte recurrida, MARCOS JOSÉ MACEO MONTÁS propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando: a) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3726, en cuanto a la presentación de los medios de casación propuestos; b) No haber demostrado el licenciado Porfirio Bienvenido López Rojas, la acreditación para actuar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en representación de una sociedad comercial que no ha cumplido con las previsiones de la Ley No. 479-08 (sic).*

b. *Que, con relación al primer medio incidental planteado, previo análisis de las cuestiones que corresponden al fondo del asunto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que los recurrentes en su memorial de casación hacen una exposición sucinta de los alegados agravios que contiene la decisión recurrida, verificando esta jurisdicción el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (sic).*

c. *Que, con relación al segundo medio de inadmisión propuesto, se advierte que el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, ha asistido en sus medios de defensa a la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA) desde la interposición de la demanda original, y que nunca ha sido invocada la falta de calidad del mismo en ninguna de anteriores instancias, por lo que, esta jurisdicción es de criterio que la misma ha sido probada, y en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (sic).*

d. *Que, de las instancias anteriores, son hechos comprobados los siguientes: 1. Que en fecha 17 de febrero de 2006, los señores Luis A. Pereyra y Luis E. Pimentel emitieron el cheque No. 000111, de la cuenta denominada INGARQUITECSA, a favor del señor Marcos José Maceo, girado contra el Banco Popular por un monto de RD\$7,206,550.68; 2. Que mediante acto No. 516/06, de fecha 3 de noviembre de 2006, instrumentado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, el señor Marcos José Maceo Montas, procedió a realizar el protesto respecto del cheque No. 000111, fechado 17 de febrero de 2006, girado por los señores Luís A. Pereyra, Luís E. Pimentel y la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., contra el Banco Popular; 3. Que la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. procedió a notificar advertencia sobre el cheque No. 000111, de fecha 17 de febrero de 2006, a los señores María Soledad Barreto y Marcos José Maceo Montas, mediante acto No. 370-2006, de fecha 08 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Alberto Alexander Nina de Jesús; 4. Que el señor Marcos José Maceo Montas trabó embargo retentivo, en manos de varias empresas eléctricas así como también en manos de varias instituciones financieras, al tenor del acto No. 769/06, de fecha 05 de diciembre de 2006, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, en perjuicio de los señores Luís A. Pereyra, Luís E. Pimentel y la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., usando como título para dicha actuación el mencionado cheque No. 000111; 5. Que en fecha 8 de diciembre de 2006 la Dirección General de Migración emitió certificación No. 200612050535, en la cual da constancia de que el señor Luís Eduardo Pimentel Martínez salió del país, el 14 de febrero de 2006, en un vuelo de la aerolínea Delta Airlines con destino a Miami y regresó en vuelo de la misma aerolínea procedente desde Atlanta en fecha 20 de febrero de 2006; 6. Que el señor Marcos José Maceo Montas trabó embargo retentivo, en manos de las empresas eléctricas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y empresa AAA Dominicana, S. A., así como en las entidades financieras Banco Popular Dominicano, Banco BHD, S. A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto No. 697/06, de fecha 21 de diciembre de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; 7. Que, en data 21 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*marzo de 2007, la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología presentó una querrela por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo contra los señores María Soledad Barrientos de Maceo y Marcos José Maceo Montas; 8. Que del Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo emitió, en fecha 25 de septiembre de 2008, Certificación de Dictamen en la cual se da constancia de que la querrela interpuesta por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, en fecha 10 de abril de 2007, fue declarada inadmisibile; 9. Que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó la sentencia No. 2155, relativa a los expedientes Nos. 549-2007-464-07, 225-07 y 226-07, respecto de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Marcos José Maceo Montas contra los señores Luís A. Pereyra, Luís E. Pimentel y la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A.; 10. Que mediante acto No. 462/08, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, fue notificada la sentencia No. 2155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; 11. Que la sentencia 2155, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue recurrida en apelación por la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., mediante acto No. 388/2008, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, siendo este el caso que nos ocupa; 12. Que del recurso de apelación antes mencionado resultó, en principio, apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó, en fecha 13 de mayo de 2009, la sentencia No. 193, relativa al expediente No. 545-08-00337, la cual fue notificada mediante acto No. 495/09, de fecha 19 de mayo de 2009, del ministerial Anulfo Luciano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Valenzuela; 13. Que dicha sentencia fue recurrida en casación por la entidad Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., frente al cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de agosto de 2011, dictó sentencia No. 259, en la cual casa la sentencia atacada y apodera esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para volver a conocer del referido recurso de apelación; 14. Que el 12 de junio de 2012 la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo emitió varias certificaciones relativas a los señores Marcos José Maceo Montas y María Soledad Barrientos Isnardi, en la cual se da constancia de que contra los referidos señores no existe ningún caso en la referida jurisdicción; 15. Que en fecha 11 de junio de 2013, la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, emitió certificación en la cual da constancia de que: “en los Sistemas de Registro de Casos de esta Jurisdicción Penal de Santo Domingo, hasta la fecha no existe proceso a cargo de los señores Marco Jose Maceo Montas y Marías Soledad Barrientos (sic).*

*e. Que, en efecto, la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: ‘Primer medio: Violación al derecho de defensa por desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil, y ausencia de motivos. Violación al principio de legalidad, así como al principio de contradicción y violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y al artículo 7-11 de la Ley No. 137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; Segundo medio: Violación al artículo 63 de la Ley de Cheques. Así como a los artículos 1326 y 1327 del Código Civil’ (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis, que: 1. El tribunal a quo incurrió en la violación al debido proceso al rechazar la solicitud de comparecencia de las partes aun cuando el objetivo de la misma era probar el verdadero objeto del cheque No. 000111, de fecha 17 de febrero del año 2006, el cual dio origen al presente diferendo; 2. El tribunal a quo no dio motivos suficientes en cuanto al pedimento de depósito del supuesto contrato de préstamo suscrito entre la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. y el señor Marco José Maceo Montas (sic).*

g. *Que, del estudio pormenorizado de los medios propuestos por la recurrente, se advierte en primer lugar, que es facultativo del juez ordenar o no una medida de instrucción como lo es la comparecencia de las partes, estando dentro de su poder de apreciación si considera que la comparecencia aportaría información para el esclarecimiento de la verdad y por ende la aplicación de los ideales de justicia; por lo que, procede rechazar el medio de casación planteado al respecto, ya que al encontrarse en el campo discrecional del juzgador, se encuentra fuera del poder casacional de esta Suprema Corte de Justicia (sic).*

h. *Que, con relación al medio invocado por la parte recurrente, con relación a que, alegadamente, el tribunal a quo no dio motivos suficientes en cuanto al pedimento de depósito del supuesto contrato de préstamo suscrito entre la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., y el señor Marco José Maceo Montas, se advierte que el tribunal a quo en su decisión estableció: '14. En cuanto al depósito del contrato que sirvió, de base al préstamo; la notificación y aportación de pruebas es espontánea entre las partes, pudiéndose presentar para su estudio en tanto éstas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideren, por consiguiente, no se precisa ni observa una conducta recalcitrante para que este aporte se produzca de manera forzada' (sic).*

i. *Que, contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que el tribunal a quo dejó a cargo de las partes aportar las pruebas en apoyo de sus pretensiones; más aún, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo tienen facultad de apreciar las pruebas que se le aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones; permitiéndose a estos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que le merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; por lo que, procede desestimar el medio de casación propuesto (sic).*

j. *Que, del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente se pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; y que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación (sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (IGARQUITECSA), solicita que se anule la decisión jurisdiccional recurrida por alguna de las violaciones constitucionales que plantea en el escrito introductorio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su recurso de revisión constitucional. Tal pretensión la construye, en síntesis, con los siguientes argumentos:

a. *En el presente caso, el recurso de revisión se radica bajo el predicamento de que la sentencia núm. 55 de fecha 9 de mayo del 2018, emanada de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha violado Derechos Fundamentales de los hoy recurrentes que por su propia naturaleza y morfología deben ser examinados por el Tribunal Constitucional. El requisito exigido en el artículo 53, numeral 3º, letra a) de la ley 137-11, no se requiere en el caso de la especie, pues la violación al derecho fundamental ha sido cometida por la Suprema Corte de Justicia, no obstante, invocándosele formalmente en el proceso de casación, la violación al derecho conculcado, como consecuencia, de la negativa de la Corte a-qua no permitir hacer la prueba, por lo que, la sentencia dictada constituye una vulneración al derecho fundamental, esto es, al derecho de defensa (sic).*

b. *La condición exigida por la letra b) del texto bajo análisis, también se configura pues al tratarse de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde ya no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, por si fuera poco, la violación al Derecho Fundamental no ha sido subsanada (sic).*

c. *Por otro lado, la violación del derecho fundamental cuya protección y amparo demandamos por medio de la presente instancia es imputable de modo inmediato y directo a una acción de la Suprema Corte de Justicia pues le ha dado valor a un acto de parte, negando el derecho a realizar las pruebas, que es violatorio a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes en desmedro del derecho de defensa, cuando valida una actuación ilícita y fraudulenta, como es el caso de la especie, el cheque No. 000111, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero 17, 2006, a favor de Marcos José Maceo Montas, por valor de RD\$7,206,550.68 (Siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta con 68/100) (sic).*

d. *Además del cumplimiento de los requisitos indicados precedentemente, la vulneración al derecho fundamental de la que nos quejamos reviste, al mismo tiempo, revista una especial relevancia o trascendencia constitucional que justifica un examen y una decisión del asunto planteado. Se trata en el caso de la especie de definir y desarrollar los derechos de debido proceso, en su vertiente del derecho a ser oído, como parte del derecho de defensa, por lo que, hasta la fecha el Tribunal Constitucional no ha excedido una sentencia que examine los derechos aquí vulnerados desde la perspectiva que se propone. De seguro, además de proteger el derecho fundamental que nos ha sido vulnerado, la sentencia a dictar guiará futuras interpretaciones de los derechos envueltos, la cual redundará en la correcta interpretación de la Constitución y en su eficacia, en sentido general (sic).*

e. *[...] en el caso de la especie ha ocurrido una violación al derecho a ser oído y el derecho a la defensa pues todo el proceso surgido entre las partes, la Suprema Corte de Justicia, olvida la argumentación fundamental del mismo, esto es, que el cheque No. 000111, de fecha 11 de febrero de 2006, constituye una actuación procesal ilícita en perjuicio de la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., y de los señores Luis E. Pimentel Martínez y Luis Alberto Pereyra Domínguez, partes recurrentes, a quienes el Órgano Judicial negó el derecho a ser prueba, así como el depósito del contrato que supuestamente sirve de sustento al cheque en cuestión, ello tomando en cuenta, la forma solapada y trapera en que se llevó a cabo la aparición del cheque. Es decir, que no fueron oídos y tampoco pudieron incidir, mediante la defensa, en la decisión que sobre el embargo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retentivo de un cheque fraudulento (obtenido de manera ilícita) tomó el órgano apoderado. La Suprema Corte de Justicia ha cohonestado este procedimiento, y ha concedido ganancia de causa a quien hizo una actuación ilícita, en perjuicio de los hoy recurrentes (sic).*

f. *La sociedad comercial INGENIERÍA, ARQUITECTURA & TECNOLOGÍA, S. A. (INGARQUITECSA), así como los señores Luís E. Pimentel Martínez y Luís Eduardo Pereyra interponen formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 55, de fecha 09 de mayo del 2018, de fecha 6 de Febrero del 2012, dictada por las Salas Reunidas de Nuestro Más Alto Tribunal de Justicia, en funciones de Casación, y por ende, el presente recurso se fundamenta en los principios siguientes: 1º Violación al debido proceso de ley, artículos 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; 2º Violación al principio de Legalidad e Igualdad, y en consecuencia, violación al Artículo 69-8 de la Constitución, que establece que “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, y a los Artículo 63 de la ley de cheques y 558 del Código de Procedimiento Civil (sic).*

g. *En cuanto al primer motivo, esto es, la violación al debido proceso, por parte de las Salas Reunidas de nuestro más Alto Tribunal, como Corte de Casación tiene su fundamento en que, no toma en cuenta los derechos de permitir que la entidad recurrente realice las pruebas pertinentes, a fin de demostrar que el cheque es de carácter fraudulento, violando los principios de imparcialidad e igualdad que debe regir el proceso, además, de priva a los exponentes de defenderse adecuadamente, al negar el depósito del contrato de préstamo, ello tomando como base, que el cheque es un instrumento de pago, no de crédito; situación procesal que se ha solicitado desde la génesis del litigio que envuelve a las partes en causa (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Para comprobar la vulneración de los citados principio, solo basta leer la decisión, de fecha 9 de Mayo del 2018 de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, en funciones de Casación, en sus páginas 12, 13, 14, numerales 3 y 7 y 8 [...]; De manera que, frente al hecho jurídico del fraude, esto es, el cuestionamiento del cheque, el cual se cuestiona su origen, ya que es fraudulento y el mismo fue desviado de su objetivo, y frente a la dificultad de la prueba por parte de la entidad recurrente, el Juzgador tiene que garantizar que se realice un “debido proceso”, ordenando las medidas de lugar, como en el caso de la comparecencia personal, la cual se justifica, en razón de que fue —reiteramos— la señora María Soledad Barrientos de Maceo que hizo un desvío del cheque, al entregárselo a su esposo (señor Marcos José Maceo Montas), ya que ella era la Gerente Financiero de la sociedad de comercio Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A.; por lo que, a fin de dar una decisión satisfactoria, los juzgadores debieron ponderar la solicitud de comparecencia personal que, en el caso específico y particular, era fundamental, en razón de “existir en el proceso elementos de convicción suficientes” que conduce a deducir que se ha cometido un fraude procesal en perjuicio de los recurrentes, como al efecto, una prueba ilícita (sic).*

i. *Los juzgadores debieron tomar en cuenta, y para ello era necesario, examinar las documentaciones aportadas, y evaluar de manera conjunta el conjunto de actos procesales producidos por las partes, en el caso de la especie, los documentos depositados por los recurrentes, ello si tomamos en cuenta, que nuestro más Alto Tribunal de Justicia ha juzgado que: “...los hechos que constituyen el fraude son de la soberana apreciación de los jueces del fondo...”, y “La prueba del hecho negativo está a cargo de quien lo invoca. Ese hecho debe estar precedido de un hecho afirmativo contrario bien definido”. De manera que, al privar a los recurrentes de la medida de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrucción solicitada, lesionó su derecho de defensa, y por ende el debido proceso” (sic).*

j. *Por una parte, las documentaciones aportadas demuestran que, en fecha 11 de febrero del año 2016, el cheque en cuestión no estaba en poder del señor Marcos José Maceo Montas, ello si tomamos en cuenta la Notificación del Acto No. 516/16 del Ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, es de fecha 3 de noviembre del año 2006, contentivo del acto de protesto realizado por el señor Marcos José Maceo Montas (sic).*

k. *De manera que, tomando en consideración que, en fecha 24 de agosto de 2006, es cuando se suscitaron las diferencias entre las partes en litis, y prueba de ello, son las oposiciones que fueron realizadas en perjuicio de la entidad recurrente, es evidente que, el cheque No. 000111, de fecha 11-02-2006, no existía ni estaba en poder del señor Marcos José Maceo Montas, razón por la cual, debió interrogarse a las partes en litis, a través de la comparecencia personal, medida solicitada que los Juzgadores debieron realizar y se negaron hacerlo, porque, en la especie, se está ante un fraude procesal mediante el aporte de una prueba ilícita (la emisión del Cheque), que conlleva a declarar la nulidad del proceso, y por consecuencia, de la sentencia, objeto del presente recurso, ya que, el engaño producido, ha lesionado en su patrimonio y en sus derechos constitucionales a los señores Luís E. Pimentel Martínez y Luís Alberto Pereyra Domínguez, así como a la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (sic).*

l. *En la litis [...] el señor Marcos José Maceo Montas, este alega que, el cheque se debe como consecuencia de un contrato de préstamo. Contrato este que se le Solicitó a los Juzgadores a fin de que la Corte a-qua ordenara su depósito [...]; De manera que, desde la génesis del proceso, los impetrantes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] vienen sosteniendo no solo el carácter fraudulento del cheque, sino también, la acreencia en favor del señor Marcos José Maceo Montas, quien ha alegado, que el cheque es producto de un contrato de préstamo entre las partes en litis, y por ello, se presentó querrela, también, se cuestionó el mismo, y prueba de ello es el Acto Núm. 370/06 de fecha 08 de noviembre del 2006, del Ministerial Alberto Alexander Nina de Jesús (sic).*

m. *Por consiguiente, eso fue la razón y motivo que se le solicitó a la Corte a-qua, a fin de que, el señor Marcos José Maceo Montas, depositara el contrato de préstamos, que sirve de base a su instrumento de crédito, esto es, al cheque No. 000111, de fecha 17 de febrero de 2006, por un monto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 68/100 (RD\$7,226,550.68), en favor de este (Marcos José Maceo Montas); es evidente que, al negarse los Juzgadores ORDENAR el depósito del contrato de préstamo es obvio que, ello constituye una violación al derecho de defensa (sic).*

n. *El cheque surge, al decir del señor Marcos José Maceo Montas de un préstamo hecho a la entidad comercial sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., y los señores Luís E. Pimentel Martínez y Luís Alberto Pereyra Domínguez, por lo que, la Corte a-qua, como las Salas Reunidas, pretenden olvidar que, toda operación después de treinta (30) pesos requiere de un Acto bajo firma privada, según especifica el artículo 1341 del Código Civil (sic).*

o. *Que se hace necesario, por una parte, la aportación del contrato de préstamo, que se encuentran en manos de Marcos José Maceo Montas, a fin de que podamos hacer nuestras observaciones, ya sea objetándolo o impugnándolo o cuestionar el mismo, por lo que, se hacía vital, para el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sagrado derecho de defensa del aporte del mismo, y demostrar que, el mismo es un acto falso, y los Juzgadores tenían la obligación de ordenar su depósito, en mérito de los Artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley No. 834, del 1978 [...] (sic).*

p. *Que, por otra parte, y en mérito de que el principio de igualdad que debe reinar entre la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., y los señores Luís E. Pimentel Martínez y Luís Alberto Pereyra Domínguez, y el señor Marcos José Maceo Montas, quien debe depositar el original o copia del contrato de préstamo que se le ha solicitado en razón de preservar el derecho de defensa de los impetrantes, ya que, es parte de nuestro Derecho Constitucional de que, “el Estado, debe garantizar a través de sus Órganos Jurisdiccionales, el debido proceso, y en la especie, dar una tutela judicial efectiva a “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” [...] (sic).*

q. *Que los Jueces del fondo, tienen facultad, de oficio, de tomar cualquier medida que sea solicitada por las partes en litis, en el caso de la especie, ordenar la comparecencia personal, ya que, “la garantía de legalidad es aplicable mutatis mutandis en todas las materias”; ello tomando en cuenta que, es parte de nuestro Derecho, el principio que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; por lo que, al negar los juzgadores ese derecho, el derecho hacer la prueba, es obvio que se lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, ya que, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitió cuestionar el contrato y por ende probar el fraude (la prueba ilícita), razón por la cual, la sentencia debe ser anulada (sic).*

r. *Violación al principio de legalidad.- Así como al Principio de Imparcialidad.- Violación al Artículo 69-8 de la Constitución y a los 558 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 63 de las Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000, d/f. 3-08-2000, que reza así: “Independientemente de la formalidades prescrita para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede, con permiso del juez, embargar conservatoriamente los bienes muebles del librador y endosante”, por ende, a la Corte a-qua le fue solicitada la nulidad del Acto No. 769/2006, de fecha 5 de diciembre del 2006, del Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela (Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala), en virtud de que, el citado embargo se hizo sin Auto o Providencia del Juez, esto es, sin permiso del juez, como lo prescribe el artículo 63 de la Ley de Cheques; principio, también, contenido en el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil (sic).*

s. *Es bien conocido que, el cheque es un instrumento de pago, esto es, “tiene el carácter de un medio de pago incondicional e inmediato” y es un “efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la ley 2859 de 1951”, pero no constituye por sí, “el cheque... un título válido para trabar medidas de la naturaleza de la que nos ocupa, al tenor de los artículos 3 y 12 de la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951, ...”, esto es, que el cheque no es un título per se, a fin de que se pueda embargar conservatoriamente como señala los juzgadores, sino con permiso del juez, tal como lo establece las disposiciones combinadas del Art. 63 la Ley de Cheques con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, y esa formalidad, constituye una garantía de tipo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal en favor del deudor, ello si se tiene en cuenta que, las vías de ejecución sus normas son de orden público y van en protección del deudor. De manera, pues, que donde el legislador no distingue no debe hacerlo el juzgador; en ese sentido el cheque, cuando se protestó había transcurrido, ocho (8) meses y quince (15) días, después de haber sido emitido (11-02-2006) (sic).*

t. *El hecho de la Corte a-qua, y después las Salas Reunidas, validar una actuación procesal de este tipo, crea una situación al margen de la ley, además, de que constituye una ilegalidad, y esto consiste, cuando se da por regular una actuación que la ley no ha previsto en desmedro del deudor, en este caso, la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., y los señores Luís E. Pimentel Martínez y Luís Alberto Pereyra Domínguez. Amén de que se crea un privilegio en favor del embargante, señor Marcos José Maceo Montas, que no es justo ni legal, tomando en cuenta que, sus actuaciones son ilícitas (fraudulentas), producto del cheque fraudulento (sic).*

u. *Este comportamiento procesal es claro, y es por esa razón que, el señor Marcos José Maceo Montas acude, posteriormente, al Juez y le solicita permiso o Auto a fines de practicar embargos, dando origen al Acto No. 697/06, de fecha 21 de diciembre de 2006, del Ministerial Francisco Arias Pozo (Alguacil Ordinario de la SCJ), pretendiendo regularizar sus actuación ilegal, como consecuencia del Acto No. 769/2006, de fecha 5 de diciembre del 2006, del Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela [...] (sic).*

v. *Es obvio que, con su sentencia la Corte a-qua, así como las Salas Reunidas, han hecho una decisión, a todas, luces favorables al señor Marcos José Maceo Montas, y con ello, quebrantando el principio de imparcialidad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dando una sentencia violatoria del derecho de defensa, así como al principio de legalidad y al principio de igualdad, lo que torna un desequilibrio procesal, cuando ante el medio de nulidad planteado del Embargo Retentivo sin Permiso del Juez, cándidamente las Salas Reunidas, haciendo eco del Juicio de la Corte a-qua, es de opinión que “las nulidades tienen que ver con la regularidad intrínseca al momento de levantarse el acto, y del mismo no se advierten tales irregularidades”, esto es, un embargo retentivo sin permiso del juez, lo que conlleva una nulidad de orden público, según la regla procesal, esta es cubierta en perjuicio del deudor y a favor del acreedor, olvidando que la misma constituye una garantía de tipo procesal en favor de la parte recurrente; y con la agravante que se sustenta en una ilegalidad, el cheque en cuestión (sic).*

w. *De igual modo, esa desigualdad y desequilibrio procesal se manifiesta en perjuicio de la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., y los señores Luís E. Pimentel Martínez y Luís Alberto Pereyra Domínguez, cuando se le niega el derecho hacer la prueba [...] (sic).*

x. *Es obvio que, la Corte a-qua como las Salas Reunidas, no dedicaron un momento, en su sentencia, a fin de determinar que el cheque es una prueba ilícita —fraudulenta—, tal como lo viene sosteniendo la entidad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., y los señores Luís E. Pimentel Martínez y Luís Alberto Pereyra Domínguez, y en la sentencia, frente a los argumentos argüidos, de que el Cheque es fraudulento, y para ello, solo era necesario ponderar los demás actos procesales (las diferentes oposiciones de pago) hechos en perjuicio de los recurrentes y producidos por el beneficiario del cheque, y se puede comprobar que no existe una sola consideración para confirmar o rechazar los mismos, lo que indica, que la sentencia se dictó en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mérito de una prueba ilícita, así como en ausencia de igualdad, equidad, o equilibrio procesal entre las partes, lo que torna la misma anulable [...] (sic).*

y. *En ese orden, las sentencias que se produjeron son nulas, en razón de que, se fundamenta en una prueba ilícita, un cheque fraudulento, y que de acuerdo a nuestra Constitución Política, en su Artículo 68, numeral 8, “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, por lo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, considera “el fraude como una causa de nulidad de cualquier acto de procedimiento, o actuación procesal llevada a cabo en perjuicio de la recurrente, y en la especie, la actividad procesal se ha caracterizado por un comportamiento ilícito en detrimento de la impetrante [...]; En ese sentido, se considera el fraude como una causa de revocación de cualquier acto procesal, contrato, ley, etc., y en la especie, el cheque 000111 (d/f. 11-02-2006), se caracteriza por ser una prueba ilícita, es decir, por un comportamiento ilícito en detrimento de los impetrantes, y vienen cuestionando el mismo desde la génesis de la litis surgidas con el señor Marcos José Maceo Montas, ya que, el mismo constituye una actuación al margen de la ley y la constitución, esto es, de orden público [...] (sic).*

z. *De manera, pues, todos los actos realizados en fraude de los derechos de la sociedad de comercio Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A., y de los señores Luís E. Pimentel Martínez y Luís Alberto Pereyra Domínguez, deberán ser declarados nulos, ya que se han realizado en vulnerando los derechos civiles y constitucionales del impetrante. [...] En suma, cuando los juzgadores dejan las pruebas al arbitrio de la espontaneidad de las partes, como establece la sentencia, que “se advierte que el tribunal a quo dejó a cargo de las partes aportar las pruebas en apoyo de sus pretensiones”; y frente a medidas de instrucción de una parte, es deber del juzgador, ordenarla, sobre todo, cuando se advierte la irregularidad de la prueba, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como su ilicitud; que al no hacerlo así, es claro que existe una clara vulneración al derecho de defensa (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Dentro de la documentación que reposa en el expediente no se encuentra depositado escrito alguno en donde consten la posición o medios de defensa del recurrido, Marcos José Maceo Montás, con relación al presente recurso de revisión. Al respecto, se precisa recordar que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata le fue notificado mediante el Acto núm. A-1800/2014, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal; de igual forma, le fue notificado a sus abogados, licenciados Rafael Herasme Luciano y Dionisio Ortiz Acosta, mediante el Acto núm. 708/18, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Durante la tramitación del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al expediente fueron incorporados, además de aquellas actuaciones procesales propias del recurso, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 55, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 0640/18, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia versa sobre el cheque núm. 000111, librado el diecisiete (17) de febrero de dos mil seis (2006) por los señores Luis A. Pereyra Domínguez y Luis E. Pimentel Martínez, desde la cuenta de la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), a favor del señor Marcos José Maceo Montas por un monto de siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta con 68/100 pesos dominicanos (\$7,206,550.68), girado contra el Banco Popular.

El tenedor del cheque, tras no poder cobrarlo, inició un proceso de protesto y trabó medidas conservatorias consistentes en embargos retentivos en perjuicio de la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), cuya validez —conjuntamente con la cobranza de valores— demandó ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; este tribunal acogió la susodicha demanda mediante la Sentencia núm. 2155, del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).

La sentencia anterior fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acción recursiva que fue



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazada de acuerdo con lo indicado en la Sentencia núm. 193, del trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009). La decisión tomada por la corte de apelación fue objeto de un recurso de casación que fue acogido el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por efecto de la anulación de la sentencia, el caso fue remitido ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que volviera a conocerse sobre el recurso de apelación.

El veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al conocer del recurso de apelación que le fue enviado por la Suprema Corte de Justicia, también dispuso el rechazo del recurso de apelación ejercido por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA).

Inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; este recurso fue acogido y casada la sentencia con reenvío, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), porque la corte de apelación no ponderó que la jurisdicción de primer grado había fusionado dos demandas hechas por el señor Marcos José Maceo Montás en contra de la empresa recurrente, lo cual le llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir.

El caso fue reenviado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogió el recurso de apelación para modificar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado —que acoge la cobranza de valores y validez de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo retentivo— a los fines de limitar el alcance del embargo, confirmándola en sus demás aspectos.

Esta sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada como tribunal de apelación de reenvío, fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 55, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018); esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 55 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

c. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015)].

d. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la susodicha decisión jurisdiccional fue notificada a la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA) por intermedio del Acto núm. 0640/18, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Marcos José Maceo Montás.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Asimismo, se verifica que el recurso que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018); es decir, cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— seis (6) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 con miras a recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional; por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

f. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. Al respecto, es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), toda vez que los órganos judiciales que han conocido su caso —y se refiere exclusivamente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia— han desnaturalizado los hechos e ignorado una serie de disposiciones constitucionales y legales inherentes al ejercicio de los derechos de defensa, a ser oído, al contradictorio, a la legalidad de la prueba y a la igualdad de armas procesales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se atribuye a lo decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —al conocer del reenvío del recurso de apelación— y fue refrendado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue oportunamente planteada por la recurrente en el recurso de casación rechazado mediante la decisión jurisdiccional recurrida.

j. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

k. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que el rechazo del recurso de casación y validación implícita de la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —en cuanto a modificar el ordinal tercero de la sentencia dictada en primer grado a los fines de limitar el alcance del embargo retentivo validado y confirmar los demás aspectos de la decisión de primer grado— podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por la recurrente por parte del tribunal que conoció del caso, es decir: las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

l. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

m. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*[S]olo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

o. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

q. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de un proceso civil ordinario.

r. De ahí que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), en el escrito introductorio de su recurso.

#### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), basa su recurso en que la Sentencia núm. 55 viola sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en sus vertientes a los derechos de defensa, a ser oída, al contradictorio, a la legalidad de la prueba e igualdad de armas procesales. Estas violaciones se las atribuye a la decisión jurisdiccional recurrida debido a que en ella se le impide a la recurrente realizar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que el cheque utilizado como aval del crédito



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendido en su contra es fraudulento, pues la Corte de Apelación —lo cual refrendaron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia— no ordenó las medidas de instrucción que le fueron solicitadas, a saber: la producción o aportación forzosa del supuesto contrato de préstamo y la comparecencia de las partes.

b. Es necesario dejar constancia, nueva vez, de que la parte recurrida, señor Marcos José Maceo Montás, no depositó escrito de defensa alguno en contra del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime cuando la glosa procesal revela que le fue protegido su derecho a defenderse al momento en que se le notificó la citada acción recursiva mediante el Acto núm. A-1800/2014, antes descrito.

c. La dimensión en que se plantea la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), hacen preciso recordar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), tras analizar el artículo 69 constitucional, demarcó un catálogo preliminar de los derechos que tienen —en condiciones de igualdad— las partes envueltas en un proceso, estos son:

- 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral;*
- 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia;*
- 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión;*
- 4. Estas asistidos por un profesional;*
- 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Tales derechos deben ser observados por todo juez a fin de evitar cometer errores procesales que deriven en el dictado de decisiones irreflexivas, impulsivas e insuficientemente estudiadas. En el presente caso, a fin de revisar la Sentencia núm. 55, nos detendremos, exclusivamente, en el último de estos derechos reconocidos en la Sentencia TC/0168/15, a saber: “presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones”. Pues, a partir del discurso de la recurrente, se advierte que la denuncia a la violación de derechos fundamentales planteada en la especie se reduce a las supuestas barreras probatorias que le fueron impuestas a la recurrente en el transcurso del proceso, lo cual comportaría una violación a este derecho que permite concretar un efectivo acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva con abono a un debido proceso.

e. Conviene partir de que el principio de derecho a la prueba —esencial para la concreción del derecho de acceso a la justicia en condiciones de eficacia— implica que las partes accedan a la prueba sin favoritismos —se trate del demandante, el demandado u otro litisconsorte—, es decir, en igualdad de condiciones. Su objetivo es que las pruebas sean producidas dentro de un contexto donde se propicie el contradictorio para que, en ejercicio de sus derechos de defensa, aquel a quien se le pretenda oponer la prueba pueda refutarla. En fin, el principio del derecho a la prueba es la exteriorización de los principios legitimadores del proceso civil, a saber: igualdad, contradicción y defensa.

f. Sobre el primordial derecho de acceso a la justicia se precisa tener en cuenta lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0042/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), en cuanto a que:

*El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso [...]. Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.*

*En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia.*

g. De ahí que para este tribunal constitucional, parte del derecho de acceso a la justicia —umbral de una tutela judicial efectiva y un debido proceso palpables— es que todo justiciable dentro del proceso tenga la oportunidad real de proponer medios de prueba de acuerdo con la Constitución, la legislación procesal y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados, a fin de aportar elementos probatorios que acompañen sus pretensiones y den pie a un contradictorio en donde se practique activamente el consabido derecho de defensa.

h. Antes de continuar, conviene abrir un breve paréntesis y recordar que el Tribunal Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que, de acuerdo con las disposiciones finales del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, le está prohibido incursionar en cuestiones de hecho e inherentes a la administración y valoración probatoria cuando está revisando una decisión jurisdiccional. Al respecto, en la Sentencia TC/0048/16, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), indicamos que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[L]as pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que “el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo”; concluyendo, entonces, en que “el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

i. Por otra parte, aun cuando el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al núcleo del proceso ordinario para, de ahí, derivar consecuencias jurídicas, es necesario recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez o tribunal administrar, en un proceso civil, los medios de prueba con abono a la igualdad de armas procesales y al derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En efecto —y cerrado el paréntesis anterior—, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 55 reconocieron, sobre lo aludido por la recurrente con relación a la negativa de celebración de la medida de instrucción consistente en la comparecencia de las partes, que

*es facultativo del juez ordenar o no una medida de instrucción como lo es la comparecencia de las partes, estando dentro de su poder de apreciación si considera que la comparecencia aportaría información para el esclarecimiento de la verdad y por ende la aplicación de los ideales de justicia; por lo que, procede rechazar el medio de casación planteado al respecto, ya que al encontrarse en el campo discrecional del juzgador, se encuentra fuera del poder casacional de esta Suprema Corte de Justicia. (sic)*

k. La comparecencia personal de las partes es una de las varias medidas de instrucción que podemos encontrar dentro del proceso civil. Su regulación consta desde el artículo 60 al 72 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); en estos textos se normativizan las formas en que ella se desarrolla, cómo serán captadas las declaraciones de las partes y el alcance o valor probatorio que podría derivar el juez a partir de lo manifestado por los comparecientes.

l. En concreto, el artículo 60 de la Ley núm. 834 establece que “el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas”.

m. En efecto, podemos inferir que la comparecencia personal es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas. Usualmente no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso.

n. Hecha esta salvedad, también es preciso dejar por sentado que la comparecencia personal de las partes comporta una medida de instrucción que puede ser llevada a cabo de manera oficiosa o a petición de parte interesada y, tanto su aprobación como celebración, siempre queda a cargo de la apreciación del juez o tribunal apoderado del fondo del proceso. Esto se debe a que la doble función —la de administrador y valorador— que desempeña el juzgador en materia probatoria le confieren la libertad de disponer, en cada caso concreto, si efectuarla resulta factible o no, a los fines de alcanzar la verdad judicial.

o. En efecto, el hecho de que los tribunales —cortes de apelación y Suprema Corte de Justicia— que han conocido del presente caso hayan considerado que no era necesario ordenar la comparecencia personal de las partes no puede ser entendido como una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que le asiste a la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), toda vez que la negativa de materializar esta medida de instrucción no ha sido arbitraria ni vulnera los derechos de acceso a la justicia, a ser oída, a la defensa e igualdad de armas procesales de la parte que la planteó, pues los jueces del fondo, en su función de administradores de la prueba, son soberanos para decidir sobre la pertinencia de celebración de las medidas que le son solicitadas tras considerar su utilidad para el proceso.

p. Así lo reconocen las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la decisión jurisdiccional recurrida, cuando precisan que la decisión de los jueces del fondo de no escuchar a las partes, mediante su comparecencia a juicio está “dentro de su poder de apreciación si considera que la comparecencia aportaría información para el esclarecimiento de la verdad y por ende la aplicación de los ideales de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justicia”, por lo que no se le imponía —ni se le impone en ningún escenario— al juez apoderado del fondo celebrar este tipo de medida de instrucción cuando, a su parecer, no la considere útil y oportuna.

q. Por otro lado, la recurrente también sostiene que el rechazo de su solicitud de producción forzosa del supuesto contrato de préstamo, a fin de probar el carácter fraudulento del cheque cuya cobranza fue ordenada, también es otro móvil que violenta sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Pues, argumenta, no ha podido contar con los elementos de lugar para demostrar el carácter doloso de la obligación de pago que se le ha atribuido mediante el cheque núm. 000111.

r. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sobre el particular, precisaron que:

*que, contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que el tribunal a quo dejó a cargo de las partes aportar las pruebas en apoyo de sus pretensiones; más aún, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo tienen facultad de apreciar las pruebas que se le aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones; permitiéndose a estos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que le merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; por lo que, procede desestimar el medio de casación propuesto.*

s. Es necesario tener presente que el criterio anterior se debe a la mera aplicación —atenuada— de uno de los principios procesales imperantes en materia probatoria dentro del proceso civil vigente, a saber: el principio de aportación de parte, el cual



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en que la iniciativa probatoria corresponde exclusivamente a las partes; ahora bien, cuando el juez no esté convencido sobre las cuestiones fácticas controvertidas puede —y debe—, conforme a los poderes que posee como administrador de los medios de prueba, acudir a las herramientas procesales consagradas en la ley para exigir el suministro de la prueba correspondiente.

t. Esta formulación, atenuada por demás, del principio de aportación de parte que vino incluido con la anacrónica legislación francesa en materia procesal civil tiene su germen en la cláusula del Estado social y democrático de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana, pues es obligación de todo juez velar que la protección de los intereses y derechos discutidos en el proceso sea efectiva para que pueda lograrse el objetivo final de la función jurisdiccional que proclama, como un valor supremo y principio fundamental, nuestro preámbulo constitucional: la justicia.

u. La producción forzosa de un documento viene a ser una excepción al principio de aportación de parte. Ella fue incluida al proceso civil dominicano mediante la Ley núm. 834, antes citada; cuyos artículos 55 y 56 establecen:

*Artículo 55.- Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento.*

*Artículo 56.- La solicitud es hecha sin formalidad. El juez, si estima esta solicitud fundada, ordena la entrega o la producción del acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo las garantías que fije, si hay necesidad a pena de astreinte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. En efecto, el juez, a partir de una solicitud motivada, tiene la facultad de forzar a una parte o a un tercero a depositar un documento sustancial para la litis. Al igual que la medida de instrucción analizada en párrafos anteriores, ordenar la producción o comunicación forzosa de un documento queda a merced de la discrecionalidad del juez del fondo, en virtud de su condición de administrador de la prueba.

w. En ese tenor, se equivoca la parte recurrente cuando interpreta que sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, en sus vertientes correspondientes al derecho de defensa, a ser oída, a la legalidad de la prueba, al contradictorio y a la igualdad de armas procesales, se encuentran comprometidos en la especie; pues, además de que las Salas Reunidas de la Suprema de Justicia reafirmaron el criterio fundado en el principio de aportación de parte, dejó constancia de que para los jueces del fondo que resolvieron el caso —en su argot administrativo y valorativo de las pruebas— no era determinante la aportación de la prueba cuya producción forzosa fue requerida.

x. Por tanto, es ineludible concluir que en ambos supuestos de violación constitucional planteados por la recurrente no se configuraron las conculcaciones denunciadas, ni tampoco se comprometió la imparcialidad judicial al momento de instruir el proceso, pues los jueces del fondo se dispusieron a hacer uso de los poderes que le confiere la ley para administrar los medios de prueba y valorar los elementos que a raíz de ellos se producen; en consecuencia, al corroborar lo anterior, la corte *a-qua* actuó sin apartarse de las prerrogativas constitucionales invocadas por la recurrente.

y. Por último, se precisa que el Tribunal Constitucional someta la Sentencia núm. 55 al *test de la debida motivación*— o deber del mínimo motivacional— establecido en la Sentencia TC/0009/13, pues la recurrente aduce que la decisión jurisdiccional recurrida —y aquellas que le preceden— son nulas por estar fundadas sobre la base



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una prueba ilícita y en ausencia de las garantías procesales que forman parte del acceso a la justicia como prerrogativa de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

z. De acuerdo con la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), para las decisiones judiciales satisfacer las condiciones mínimas de una correcta motivación deben agotar los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

aa. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 55 se respetó el indicado *test de la debida motivación* y fueron agotados cada uno de los requisitos señalados ut supra, atendiendo a que:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos presentados por la recurrente, sociedad comercial Ingeniería,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), en el recurso de casación que ejerció contra la Sentencia núm. 026-03-2016-SSSEN-00775, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en igual medida, en ella tampoco se advierte que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que del examen de las sentencias de alzada y de casación se observa que ambos justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales; y es posible apreciar, que los jueces ordinarios establecieron argumentos suficientes para determinar que en el caso bajo análisis no era indispensable la celebración de las medidas de instrucción —comparecencia de partes y producción forzosa de documento— requeridas por la parte recurrente, sin que esto comportase una afectación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en sus vertientes a los derechos de defensa, a ser oída, al contradictorio, a la legalidad de la prueba e igualdad de armas procesales.

Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida se fundamenta en los cuerpos normativos —Ley núm. 834, Código Civil y Código de Procedimiento Civil — aplicables a cada punto del conflicto.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la corte de casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados, a raíz del reenvío del recurso de apelación, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —jueces del fondo— a partir del conjunto de pruebas que fue aportado durante el proceso y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.
- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional—, al revelarse de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 55, pues ella se encuentra fundamentada en el derecho aplicable a la disputa para resolver las cuestiones correspondientes a la cobranza de los valores de un cheque y la validez de las medidas conservatorias trabadas al respecto, así como a los poderes del juez civil para administrar los medios de prueba y valorar los elementos probatorios generados a partir de estos.*

bb. Por todo lo anterior y ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales de la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA), por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el dictado de la Sentencia núm. 55, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA) contra la Sentencia núm. 55, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 55, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA); así como a la parte recurrida, señor Marco José Maceo Montás.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1.- En fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA), recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 55 dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión jurisdiccional, contra las Sentencias Nos. 026-03-2016-SSen-00437 y 026-03-2016-SSen-00775, de fechas veintidós (22) del mes de julio del año 2016 y veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2016, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección en rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, tras comprobar que a la recurrente no le fueron violados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso: en sus vertientes de derechos de defensa, a ser oída, al contradictorio, a la legalidad de la prueba, igualdad de armas procesales y falta de motivación.

3.- Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

4.- Igualmente, esta corporación al conocer el fondo del recurso sostiene que la decisión recurrida cumple con el mínimo de motivación que este colegiado en reiteradas ocasiones ha establecido como parámetro a observar por parte de los tribunales del orden judicial, contenido en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

5.- Sin embargo, pese a que por igual compartimos el fallo, somos de opinión que se eludió desarrollar todos los elementos del test de la debida motivación contenido en el mencionado precedente, requisito esencial del debido proceso y legitimación de la labor de control prevista en el artículo 184 de la Constitución, como veremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y, 2)**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN EL  
PRECEDENTE DEL TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN**

**1) Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos  
en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11**

6.- Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

7.- Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

8.- En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

9.- Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

10.- Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

11.- En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

12.- En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

13.- Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

14.- Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

15.- Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

16.- En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17.- En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18.- Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19.- En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, expresó:

*i) En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se atribuye a lo decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —al conocer del reenvío del recurso de apelación— y fue refrendado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue oportunamente planteada por la recurrente en el recurso de casación rechazado mediante la decisión jurisdiccional recurrida.*

*j) Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.*

20.- Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

21.- De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

22.- El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23.- La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>6</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA) contra la Sentencia núm. 55, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones de los tribunales.

24.- Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **2) Incumplimiento de los estándares establecidos del test de la debida motivación**

25.- Así mismo, la sentencia objeto de voto particular considera que la decisión recurrida satisface el mínimo de las motivaciones que esta corporación ha establecido en el precedente TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, estos requisitos en los siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”*

26.- La sentencia establece en su literal “aa)”, epígrafe 10, página 32, que se comprueba que la decisión objeto del recurso de revisión jurisdiccional respetó el mínimo de motivos requeridos en la citada doctrina, veamos:

- *En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este Tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos presentados por la recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA), en el recurso de casación que ejerció contra la sentencia número 026-03-2016-SSen-00775, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en igual medida, de ella tampoco se advierte que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que del examen de las sentencias de alzada y de casación se observa que ambos justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales; y es posible apreciar, que los jueces ordinarios establecieron argumentos suficientes para determinar que en el caso bajo análisis no era indispensable la celebración de las medidas de instrucción —comparecencia de partes y producción forzosa de documento— requeridas por la parte recurrente, sin que esto comportase una afectación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en sus vertientes a los derechos de defensa, a ser oída, al contradictorio, a la legalidad de la prueba e igualdad de armas procesales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida se fundamenta en los cuerpos normativos —ley número 834, código civil y código de procedimiento civil— aplicables a cada punto del conflicto.*

- *En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la corte de casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados, a raíz del reenvío del recurso de apelación, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —jueces del fondo— a partir del conjunto de pruebas que fue aportado durante el proceso y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.*
- *Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional—, al revelarse de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la sentencia número 55, pues ella se encuentra fundamentada en el derecho aplicable a la disputa para resolver las cuestiones correspondientes a la cobranza de los valores de un cheque y la validez de las medidas conservatorias trabadas al respecto; así como a los poderes del juez civil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para administrar los medios de prueba y valorar los elementos probatorios generados a partir de estos.*

27.- Como se observa, las consideraciones transcritas desarrollan de manera particular y sistemática los requisitos planteados en los literales a) y b), establecidos por este colegiado en el precedente indicado, sin embargo, respecto de los requisitos c), d) y e) fueron subsumidos en un párrafo, con enunciaciones genéricas que no satisfacen los propios criterios establecidos en el literal “d)” de los requisitos<sup>7</sup> antes señalados.

28.- Se trata pues, como hemos señalado, de una insuficiente fundamentación de los indicados presupuestos, y si bien compartimos que la decisión cumple con la debida motivación, como hemos dicho, era necesario subsumir el test de la debida motivación al caso concreto y desarrollar de manera sistemática los requisitos previsto en los literales c), d) y e) del referido precedente.

29.- Es oportuno reiterar, que sobre la debida motivación *ha tenido la oportunidad de referirse este Tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivaciones es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicará”*.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Ver el acápite 10, literales f) y g) de la Sentencia TC/0735/17, del 22 de noviembre de 2017.

<sup>8</sup> Ver acápite 10, literal e) de la de la Sentencia TC/0735/17, del 22 de noviembre de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30.- Por consiguiente, el Tribunal Constitucional como garante de la supremacía Constitución, la defensa del orden constitucional, la protección de los derechos fundamentales y último intérprete de la Carta Política, debe y tiene que respetar sus precedentes, porque es sobre él que recae la mayor responsabilidad de procurar la estabilidad de la seguridad jurídica.

### **III. CONCLUSIÓN**

31.- La cuestión planteada, conduce a que en la especie: a) este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido, que cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles; y, b) asimismo, debió cumplir con los estándares del test de la debida motivación sin eludir ninguno de sus elementos, conforme dispone el precedente vinculante TC/0009/13; razones por las que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S. A. (INGARQUITECSA) interpuso un recurso contra la sentencia número 55 dictada, el 9 de mayo de 2018, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>9</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>9</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
  
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
  
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>10</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>11</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>12</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>13</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>14</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>14</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en la medida de que fueron violados sus derechos a ser oído, a defenderse, a la igualdad de armas procesales y la legalidad de la prueba.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**